

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 080013153-004-2021-00101-00**

**ACCIONANTE: ELIANA TAPIAS MEJIA**

**ACCIONADO: JUEZ 10 PROMISCOU PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLEX DE BARRANQUILLA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2.021)**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora ELIANA TAPIA MEJIA en contra JUZGADO DECIMO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso. .

#### **ANTECEDENTES.-**

Manifiesta la señora accionante que mediante sentencia de tutela del 15-03- 21 se le concedió la tutela al derecho fundamental de petición en contra de CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S, cuyo radicado es 2021 -000149.00 accionante ELIANA TAPIA MEJIA accionado CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S.

QUE EL 17 de -03 del 2021, radico incidente de desacato y hasta la presente el juzgado accionado no sea dignado abrir el mismo.

Es decir que ha transcurrido mas de un mes sin pronunciamiento alguno, transgrediéndose el artículo 124 del CGP. y el decreto ley 2591 que aboga por un trámite preferente y sumario.

COMO PRETENSION SOLICITA, se tutelen los derechos a la administración de justicia y el debido proceso . Por lo que solicita se le ordene al juzgado accionado , inicie y culmine en un plazo racional el incidente de desacato.

A la presente tutela allega copia del incidente de desacato radicado el día 17-03-2021 .

#### **DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO DECIMO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

El juzgado accionado le señalo al despacho que con providencia de fecha 15 de marzo del 2021 resolvió tutelar el derecho de petición de la parte accionante ELIANA TAPIA MEJIA de fecha 27 de Enero del 2021 ante la CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S.

Señala que en razón a la solicitud de desacato presentada por la señora accionante se profirió el auto de fecha 11 de mayo del corriente, notificado 12 de mayo de 2021 en dicho auto se ordenó:

1.- Requerir al representante legal de la accionada CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS para que informe a este despacho por que no ha cumplido con el fallo proferido por el juzgado, de fecha 15 de marzo del 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por la señora ELIANA TAPIA MEJIA actuando en nombre propio contra CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S. , SE REQUERIRA A DICHA ENTIDAD para que dentro del termino de 24 horas contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, indique al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo arriba citado, en el que poder demás ; el despacho concedió el amparo al derecho fundamental de petición , información, igualdad y seguridad social en pensión alegado por el señor JORGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO ante CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S. ordenándole a la accionada CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS SAS a través de su representante legal para que, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de esta

sentencia , resuelva de manera clara, oportuna y precisa y congruente con la solicitud de petición de la accionante señora ELIANA TAPIA MEJIA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Señala que como quiera que la presente acción de tutela su finalidad es que se abra el incidente de desacato por presunto incumplimiento, la cual ya cumplió expidiendo dicho auto, que de haber existido una vulneración de derechos, con lo dispuesto , se ha extinguido la posible vulneración deprecada por su despacho, por lo que solicita s deniegue la presente acción de tutela.

A dicha respuesta allega copia del auto de fecha 11 de mayo del 202 y comparte expediente digital para su revisión. Allegan de igual forma constancia de notificación de requerimiento previo incidente de desacato.

## **CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S. A. S.**

Que ciertamente presento derecho de petición en los términos descritos y por error involuntario no se logro tener conocimiento de esa petición ya que llego al SPAM (CORREO NO DESADO) DE LA dirección electrónica al que se dirigió la solicitud.

Que consecucionalmente, , en lo tocante a la tutela con rad 2021- 149 -00 instaurada por señora tapias , la compañía señala que al correo dispuesto como notificaciones judiciales , no le aparece registro alguno que se haya notificado el auto admisorio de la tutela y/o su respectivo fallo , no haciendo parte del proceso, razón por la cual el desacato no sería procedente. Señala, que no obstante procedieron a darle respuesta de fondo a la petición señalada, señalando que allegan la repuesta al derecho de petición.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

## **CONSIDERACIONES:**

Ahora se entra a decidir sobre los hechos relacionados con en el incidente de desacato presentado ante el juzgado accionado y que al decir del accionante no se le ha dado tramite.

## **CASO CONCRETO RESPECTO AL INCIDENTE DE DESACATO**

Acerca del paso a seguir una vez interpuesto incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 11 de junio de 2014, ha recomendado:

*“4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónomo y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere*

*el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el caso de auto revisado el expediente digital remito por el juzgado accionado se evidencia lo siguiente:

Copia de la tutela presentada POR ELIANA TAPIAS MEJIA en contra CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S. por derecho de petición de fecha 27 -01-2021 .

Copia del auto admisorio de la tutela con fecha marzo 2 del 2021.

Copia del fallo de tutela de fecha maro 15 del 2021, proferido por el juzgado accionado a través del cual resolvió tutelar el derecho de petición a la parte accionante y ordeno a la parte accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha de fecha 27-01-2021 .

El 17 de marzo del año en curso, a través de correo la parte accionante presenta ante el juzgado accionado INCIDENTE DE DESACATO contra la CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S. en razón a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en le fallo de tutela , configurándose de esta forma un desacato.

Con fecha de auto mayo 11 del 2021. El juez accionado JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETETENCIAS MULTOPLES, PRIMERO requiere a la entidad accionada CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS para que informe al despacho por que no ha cumplido..

1.- Requerir al representante legal de la accionada CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS para que informe a este despacho por que no ha cumplido con el fallo proferido por el juzgado, de fecha 15 de marzo del 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por la señora ELIANA TAPIA MEJIA actuando en nombre propio contra CONSTRCTORA NAVARRO E HIJOS S. A. S. , se requiere a dicha entidad para que dentro del termino de 24 horas contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, indique al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo arriba citado, en el que poder demás ; el despacho concedió el amparo al derecho fundamental de petición , información, igualdad y seguridad social en pensión alegado por el señor JOREGGE ENRIQUE MOLINA LASCARRO ante CONSTRUCTURA NAVARRO E HIJOS S. A. S. ordenándole a la accionada CONSTRUCTORA NAVARRO E HIJOS SAS través de su representante legal para que, dentro delas 48 horas siguiente a la notificación de esta sentencia , resuelva de manera clara, oportuna y precisa y congruente con la solicitud de petición de la accionante señora ELIANA TAPIA MEJIA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

De igual forma allegan constancia de notificación del requerimiento al accionado del incidente de desacato.

Le envían copia del requerimiento del incidente de desacato a la parte accionada a través de correo.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en líneas a anteriores, se observa que si bien es cierto que el incidente de desacato presentado en fecha 17 de Marzo del 2021 y a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se había hecho lo legalmente pertinente, se tiene que mediante auto de fecha 11 de mayo del 2021, el juez accionado requirió a la entidad accionada para que rinde informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de marzo del 2021.

Por lo anterior, se tiene que el juzgado accionado impulso el trámite del incidente de desacato presentado , por lo que se denegara la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio inicio el trámite del incidente de

desacato cuyo fin es indagar o hacer cumplir el fallo de tutela y en ultima es el querer de la parte accionante.

Por todo lo anterior este despacho denegará la presente acción de tutela por no configurarse vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela presentada por la señora ELIANA TAPIA MEJIA en contra JUZGADO DECIMO PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes el presente proveído.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ**